REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto interlocutorio No. 1297

Santiago de Cali, noviembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Oscar Eduardo Tobón Rodríguez
Radicación: 76001-4003-013-2022-00275-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase los recursos de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1209 fechado en octubre 14 de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago, que niega el cobro de los intereses de plazo causados y no pagados por el Pagaré No. 1151941206, de conformidad con la pretensión 2.2 de la demanda.

2.- ANTECEDENTES

1.- Una vez librada la orden el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto con los artículos 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio de apelación argumentado que el despacho no ordena el pago de los intereses del pagaré 1151941206 porque al ser igual la fecha de vencimiento que la fecha de otorgamiento y la de diligenciamiento, dichos

intereses deben sujetarse a la literalidad del título valor que no dejan margen en tal sentido.

Refiere que no comparte la posición del despacho porque como bien se afirma, según el artículo 619 del Código de Comercio, debe estarse a la literalidad del pagaré y en este expresamente se dice el valor de los intereses remuneratorios causados y no pagados por las obligaciones contraídas por el deudor y amparadas en dicho título valor.

Advierte que es claro que la fecha de diligenciamiento es diferente a la de otorgamiento, aunque según el artículo 621 del Código de Comercio esta se tendrá, la del diligenciamiento como la del otorgamiento, cuando esta no se exprese en el cuerpo del título valor. Y a su vez debe tenerse en cuenta que el pagaré incorpora de manera autónoma el derecho en el contenido. Así las cosas, los valores expresados en el pagaré cobran plena identidad y no requieren, para el caso de los intereses remuneratorios, que en él se haya estipulado un plazo de su causación para que estos puedan ser reconocidos.

Señala igualmente que, en la carta de instrucciones otorgada por el deudor, hoy demandado, autorizó al Banco para diligenciar el pagaré con el valor de los intereses remuneratorios causados y no pagados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

Por lo anteriores que solicita librar mandamiento por los intereses remuneratorios expresados en el pagaré No. 1151941206, contenidos en la pretensión 2.2 de la demanda, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

2.- Del referido recurso no se dio traslado a la contraparte por cuanto no se encuentra trabada la Litis.

3.- CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.

2.- Como bien es sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho estriba en determinar si procede librar la orden de pago en la forma solicitada, o si, por el contrario, es improcedente debido a que las pretensiones no se ajustan a la literalidad del título.

4.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, iniciemos recordando que en materia de títulos valores gobierna el principio de la literalidad, el cual, de conformidad con el artículo 626 del C. de Co., mide la extensión y profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a las normas cambiarias.

Es pues, este principio el que ha de guiar la posición de este despacho, como quiera que la parte actora ha querido, con sus pretensiones, desconocer los términos literalmente consignados en el pagaré.

Mírese cómo el recurrente amparado en las instrucciones impartidas por el otorgante al momento de suscribir el pagaré en blanco, entiende que el hecho de llenarse el título con todas las obligaciones adeudadas al momento de dicho llenado, lo autoriza a completar los espacios con un monto y una fecha igual en su otorgamiento y vencimiento, pero pretender el cobro de sumas de dinero por concepto de intereses de plazo liquidados en fechas que no se compadecen con la realidad obligacional que emerge del titulo valor, toda vez que una cosa es la fecha de otorgamiento y otra diferente la fecha de vencimiento de la obligación, situación que no ocurre en el presente caso, si se tiene en cuenta que el día 26 de septiembre de 2022 concurrieron estas dos situaciones, que no dejan margen de interés de tal talante como se dijo el auto que ordena el mandamiento de pago.

Para el Despacho es plenamente comprensible que al pagaré objeto de cobro compulsivo concurren varias obligaciones adquiridas por el demandado; sin embargo, siendo el pagaré un título formalista por excelencia había que tener cuidado en su llenado a fin de evitar que lo en él consignado difiera con la realidad, pues dicha tensión se resolverá conforme lo literalmente señalado en el título, pues así lo impone el artículo 430 del C. G. del P., que a la letra señala: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, p en la que aquél considere legal".*

Lo cierto es que obra en el expediente el pagaré No. 1151941206 por la suma de $39.795.964.oo, diligenciado el día 26 de septiembre de 2022, para ser pagado en esa misma fecha, por lo que cualquier pretensión que sobre él se erija deberá ajustarse a los parámetros literales consignados, so pena de librarse en la forma que legalmente corresponda como lo impone el citado artículo 430 en mención.

De ahí que sea un imposible jurídico librar los intereses de plazo en la forma y términos solicitados por la parte demandante, pues aquellos solo deben cobrase desde la fecha de otorgamiento hasta el día el vencimiento del plazo para su pago, que como ya se dijo concurren en la misma fecha, esto es, septiembre 26 del año que avanza.

Así las cosas, se mantendrá el pronunciamiento, concediendo el recurso de apelación por ser procedente al tenor del artículo 321 – 4 del C. G del. P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por lo que expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 323 del C.G.P., en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación en subsidio interpuesto, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Por tal motivo, remítase el expediente digital a dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386a8fab2810244db8cf1121d36df0221dcc3b7d4c19a7a336f010d0b5ed3794**

Documento generado en 08/11/2022 01:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica